(ADICIONADO, P.O. No. 87, DE FECHA VIERNES 11 DE OCTUBRE DE 1991)

ARTICULO 175B,- La autoridad podrá hacer efectivos los cobros a los que se refiere el primer párrafo del artículo anterior a través del cobro de cualquier tributo o carga parafiscal estatal o municipal.

(ADICIONADO, P.O. No. 87, DE FECHA VIERNES 11 DE OCTUBRE DE 1991)

ARTICULO 175C,- Cuando el estado físico de un inmueble provoque o pueda provocar daños a la salud o a la vida del hombre o riesgos a las mismas, la autoridad sanitaria del Estado o las de carácter municipal estarán facultadas para ordenar a los propietarios, poseedores o arrendatarios que ejecuten las obras en general de saneamiento indispensables, procediendo a hacerlas dichas autoridades si no se observarán sus mandamientos. Esas autoridades llevarán a cabo los cobros a los remisos por la vía económica-coactiva.

(ADICIONADO, P.O. No. 87, DE FECHA VIERNES 11 DE OCTUBRE DE 1991)

ARTICULO 175D.- Cuando el estado físico de los inmuebles pueda provocar un daño o signifique un riesgo para la salud vegetal o animal se observará también lo prevenido en el artículo anterior.

ARTICULO 176.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias planearán y regularán de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la materia.

CAPITULO II
DE LOS SERVICIOS PUBLICOSMUNICIPALES.

ARTICULO 177.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo la prestación de los siguientes servicios públicos:

a) Agua Potable y Alcantarillado;

b) Alumbrado público;

(REFORMADO, P.O. No.18 DE FECHA MARTES 4 DE MARZO DEL 2003)

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;

d) Mercados y Centrales de Abasto;

e) Panteones;

f) Rastros;

g) Calles, parques y jardines;

h) Seguridad pública y tránsito, y (sic)

i) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales

y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 178.- Los Municipios del Estado, previo acuerdo de sus Ayuntamientos y aprobación expresa del Congreso del Estado, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

ARTICULO 179.- Los Municipios podrán convenir con el Gobierno del Estado la asunción temporal por parte de aquellos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario y siempre que sea temporal.

ARTICULO 180.- En los programas de descentralización y desconcentración de la Administración Pública del Estado se considerará que se deleguen a los Ayuntamientos facultades y se les transfieran recursos para la ejecución de obras públicas y la prestación de servicios públicos con sujeción a las leyes y a las normas expedidas al efecto.

ARTICULO 181.- Los Ayuntamientos prestarán directamente los servicios públicos a su cargo pero podrán concesionarios, conforme a lo establecido por las leyes, teniendo preferencia en igualdad de condiciones para la prestación de los servicios, a los vecinos del Municipio, cuando las necesidades colectivas así lo exijan.

ARTICULO 182.- Los servicios públicos prestados directamente por el Ayuntamiento serán administrados por el Presidente Municipal en los términos de esta Ley, sus reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

ARTICULO 183.- Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con particulares para la prestación conjunta de servicios públicos, debiendo reservarse para sí la organización y dirección correspondiente conforme a las disposiciones del Ayuntamiento.

ARTICULO 184.- Los Municipios podrán coordinarse para la adquisición y operación de maquinaria y equipo para la ejecución de obras, prestación de servicios y funcionamiento administrativo por razones de orden financiero o técnico.

ARTICULO 185.- La construcción, operación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de las cabeceras municipales y de las distintas localidades, salvo cuando esos sistemas interesen directamente a dos o más Municipios, corresponden a los Ayuntamientos por sí o a través de Juntas de Agua Potable y Alcantarillado, conforme a lo dispuesto por la Ley del Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero. Estas actividades quedarán sujetas a la referida Ley.

ARTICULO 186.- Los Presidentes Municipales podrán convenir con los comisarios ejidales o de bienes comunales que el impuesto predial que cubran los núcleos ejidales se apliquen a obras y servicios públicos de provecho para sus miembros.

CAPITULO III
DEL REGIMEN DE CONCESIONES

ARTICULO 187.- Será necesaria la aprobación del Congreso del Estado para la concesión de los servicios públicos, a excepción de los relativos a seguridad pública y

tránsito, los que no serán en ningún caso objeto de concesión a los particulares.

ARTICULO 188.- Los servicios públicos concesionados estarán sujetos a las tarifas que fijen los Ayuntamientos y se otorgarán previa satisfacción de los requisitos que señala esta Ley y la Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y de los Ayuntamientos.

ARTICULO 189.- El Ayuntamiento otorgará la concesión de un servicio público a los particulares conforme a las siguientes bases:

I. Acuerdo del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar directamente el servicio, por mejorar la eficacia en la prestación o por afectar las finanzas municipales;

II. Solicitud del interesado en la que asuma el compromiso de cubrir los gastos que motiven los estudios para el otorgamiento de la concesión solicitada;

III. Determinación del régimen a que quedarán sujetas las concesiones, las causas de caducidad y cancelación, así como la vigilancia que establecerá el Ayuntamiento sobre la prestación del servicio;

IV. Las condiciones que se establezcan para garantizar la seguridad, suficiencia y regularidad del servicio;

V. Condiciones en que se otorgarán las fianzas y cauciones para garantizar la prestación del servicio.

ARTICULO 190.- Sólo podrán otorgarse concesiones de servicio público o de aprovechamiento, explotación de bienes de dominio del Municipio, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. La concesión deberá autorizarse por el Ayuntamiento;

II. Las cargas fiscales a cargo del concesionario y a favor del Municipio deberán consignarse expresamente, así como los mecanismos de actualización y las demás responsabilidades que aseguran la atención del interés colectivo y la protección de los bienes;

III. Se establecerán las reglas para la prestación eficiente, contínua y regular del servicio público concesionado, y

IV. Se utilizarán los procedimientos, métodos y procedimientos que las normas establezcan.

ARTICULO 191.- Las concesiones del servicio público o de aprovechamiento de bienes de dominio del Ayuntamiento no podrán otorgarse en el último año de gestión, salvo que previa y expresamente lo autorice el Congreso del Estado, y esa autorización no se otorgue en los últimos seis meses de la gestión municipal. En todo caso, cuando el plazo de la concesión sea entre más de 5 años y hasta diez años, se requerirá autorización del Congreso

del Estado.

No podrán otorgarse las concesiones a que se refiere este artículo, so pena de nulidad, si se fijan plazos con vigencia mayor a quince años.

ARTICULO 192.- Procede la cancelación inmediata de las concesiones de servicio público cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Cuando se compruebe que el servicio se presta en forma distinta a los términos que establece la concesión;

II. Cuando no se cumplan con las obligaciones derivadas de la concesión o el servicio concesionado se preste en forma irregular o cause perjuicio a los usuarios;

III. El incumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del concesionario;

IV. Cuando no se cumplan con las normas establecidas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio;

V. Cuando se deje de prestar el servicio por más de quince días por causas imputables al concesionario y no pueda éste comprobar debidamente la fuerza mayor o el caso fortuito;

VI. Cuando se compruebe que el concesionario no conserva ni mantiene en buen estado los bienes e instalaciones necesarios para la prestación del servicio o cuando por negligencia, descuido o mala fe, éstos sufran deterioro e impidan la prestación normal del servicio, y

VII. Cuando el concesionario no esté capacitado o carezca de los elementos materiales, técnicos o financieros para la prestación del servicio.

ARTICULO 193.- Son causas de caducidad de las concesiones las siguientes:

I. No iniciar la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión;

II. Concluir el término de vigencia, y

III. Negarse el concesionario o estar impedido para entregar las garantías previstas.

Para determinar la caducidad de la concesión se escuchará al concesionario para que oponga lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días a partir de la notificación de la caducidad de la concesión.

ARTICULO 194.- La causa de caducidad por haber concluido la vigencia de la concesión opera de pleno derecho. Las solicitudes de renovación deberán presentarse cuando menos con quince días de anticipación para la consideración del Ayuntamiento. La solicitud de renovación no obliga al Ayuntamiento y en el caso de determinar la renovación de la concesión, deberá solicitar previamente la autorización del Congreso del Estado.

ARTICULO 195.- Cuando se resuelva la cancelación u opere la caducidad de las concesiones, los bienes con las cuales se presta el servicio público o que resulten necesarios para tal propósito se revertirán a favor del Municipio, a excepción de aquellos propiedad del concesionario que por su naturaleza no estén incorporados directamente a la prestación del servicio.

TITULO SEPTIMO
DE LOS ORGANOS AUXILIARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 196.- Para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento y su más eficaz desconcentración territorial, se contará con los siguientes órganos:

I. Comisarías y Delegaciones;

II. Concejos Consultivos de Comisarios Municipales;

III. Concejos Consultivos de Ciudadanos de las Delegaciones Municipales;

IV. Concejos Consultivos de Presidentes o Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales;

V. Concejos de Colaboración Municipal;

(ADICIONADA, P.O. No. 48, DE FECHA MARTES 9 DE JUNIO DE 1992)
V BIS.- Concejos de Presidentes de Colonias.

VI. Concejos Consultivos de la Ciudad;

VII. Concejos de Urbanismo;

VIII. Del Fondo Social de Obras;

IX. Cronista Municipal, y

X. Comités de Desarrollo Indigenista.

(ADICIONADA, P.O. No. 12, DE FECHA MARTES 9 DE FEBRERO DE 1993)
XI.- Centros Microregionales de Servicios Públicos y (sic)

(ADICIONADA, P.O. No. 65 ALCANCE III, DE FECHA MARTES 14 DE AGOSTO DE 2018)
DECRETO 772
XII.- Órgano de Control Interno Municipal.

La presente Ley y otros ordenamientos establecerán los requisitos para la creación de estos órganos, y definirán su integración, facultades y responsabilidades.